

Cerrillos, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
Rol 54.006/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que en lo principal de fojas 1 el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, en calidad de Director Regional de ese Servicio, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **PLAZA OESTE S.A.**, representada legalmente por don FELIPE PINOCHET BRITO, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio N° 1737, piso 9, comuna de Huechuraba.

Fundamentó su presentación sobre la base del ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58, inciso 1°, letra g) de la Ley N° 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, tomando conocimiento a partir de un reclamo formulado por el consumidor don **DAVID ANTONIO ANDRADE RÍOS**, que este último, el día 27 de junio de 2015 a las 14:30 horas ingresó a las dependencias de la denunciada en su vehículo marca KIA, modelo New Cerato SX 1.6, año 2014, color rojo racing, patente GJSS-10, dejándolo estacionado en el sector "Aires", nivel -1. Que tras realizar diversas compras en ese centro comercial, el consumidor junto a su cónyuge con 4 meses de embarazo, regresó a su vehículo aproximadamente a las 19.00 horas, percatándose que este se encontraba cubierto con una lona roja, por lo que se dirigió a los guardias de seguridad, quienes le comentaron que su automóvil había sido "siniestrado", pues le habían sustraído dos llantas y las ruedas del lado derecho, encontrándose el vehículo sostenido sólo con una gata. Que acto seguido, se habría acercado personal administrativo del Mall, quienes le indicaron que no se harían responsables de lo ocurrido, por lo que debió trasladar su automóvil por sus propios medios, solicitando el auxilio de una grúa, pues la denunciada sólo le habría ofrecido un vale para un taxi. El

usuario posteriormente se dirigió a la 12° Comisaría de Carabineros de San Miguel. Agregó que buscando una solución cotizó el reemplazo de las llantas y de los neumáticos sustraídos, cuyo valor total tenía un costo de \$609.011 pesos, cantidad que de ser desembolsada le significaría un detrimento de su patrimonio del todo injusto. Que en virtud de lo expuesto, estampó un reclamo ante el SERNAC, que consta en el Formulario Único de Atención de Público N° R2015W432907, ante lo cual la empresa respondió en forma insuficiente, no solucionando los requerimientos ni aportando mayores antecedentes, y finalmente, desconociendo cualquier responsabilidad, tras haber infringido, a juicio del Servicio, lo dispuesto en los artículos 3°, inciso 1°, letra d) que consagra el derecho básico que tienen todos los consumidores a la seguridad en el consumo, y artículos 12 y 23, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496. Que a fojas 59 consta haberse notificado la denuncia a la mega empresa.

SEGUNDO: Que a fojas 162 y 163 rola el acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de las partes. Que en dicha oportunidad procesal la denunciada debidamente representada en este juicio por don FELIPE VALDÉS GABRIELLI, abogado y mandatario judicial, ambos domiciliados en avenida Vitacura N° 2969, piso 17, comuna de Las Condes, por medio del escrito agregado a fojas 154 y siguientes, opuso alegación por inaplicabilidad de la Ley N° 19.496, y las excepciones de falta de legitimidad pasiva de su defendida y de falta de legitimidad activa del Sernac.

TERCERO: Contestó además la denuncia, en el sentido de que Plaza Oeste S.A., es una sociedad inmobiliaria dueña del Mall Plaza Oeste, cuyo giro es la explotación de centros comerciales, por lo que arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro de un mismo lugar físico, constituyendo el Mall un lugar donde se reúnen prestadores de bienes y servicios que comercializan sus productos directamente con sus consumidores. Que en razón de lo descrito, precisó que

Plaza Oeste S.A. no tiene la calidad de intermediario respecto de la relación que supuestamente pudo unir al consumidor con alguno de los proveedores que funciona al interior del Mall. Asimismo sostuvo que atendida la alta concurrencia de personas que asisten al mega centro comercial, se hizo necesario que este contara con accesos que permitieran a los clientes llegar en forma directa y expedita, por lo que Mall Plaza Oeste cuenta con estacionamientos gratuitos y de libre uso para quienes lo visitan y trabajan en él, agregando que los estacionamientos también constituyen una exigencia estructural y urbanística exigida por la ley, no pudiendo entenderse por ello que el Mall sea prestador de ese servicio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY Nº 19.496 AL CASO SUB LITE.

CUARTO: Que a fojas 155 la requerida alegó la inaplicabilidad de la Ley Nº 19.496 a los hechos de la denuncia, por no configurarse la relación de consumo que exige el artículo 2º de ese cuerpo normativo. Fundó esta alegación además, en el hecho de que el giro de la empresa Mall Plaza Oeste es el arriendo de inmuebles a los locatarios que se ubican en su interior, contando con estacionamientos gratuitos de libre acceso al público, que en ningún caso la convertirían en proveedor de servicio alguno al usuario.

QUINTO: Que en relación a lo argüido por Plaza Oeste, este tribunal estima que la mega empresa, así como todo otro comercio afín a este rubro, al ofrecer estacionamientos gratuitos a sus clientes, incurren en un gasto que necesariamente es traspasado con posterioridad al cliente que adquiere un bien o que es beneficiario de un servicio, detentando, por lo tanto, la calidad de proveedor respecto de estos estacionamientos, y asumiendo los deberes y las responsabilidades que en su calidad de tal determina la Ley Nº 19.496.

Además, la existencia de aparcamientos proporcionados por el establecimiento comercial, persigue la fidelización de sus clientes a través de un servicio que otorgue comodidad y seguridad al momento de acudir a

adquirir los productos que allí se expenden. Que a mayor abundamiento, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha determinado que el proveedor, en este caso el Mall, no sólo provee y presta el servicio de venta de mercancías, sino que también es parte de la globalidad de la prestación el facilitar un estacionamiento, dentro de sus dependencias que ayude a la adquisición de los productos y servicios que se ofertan. Por lo anterior, se rechazará la alegación formulada.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA OPUESTA A FOJAS 159.

SEXTO: Que a fojas 159 y siguientes, la emplazada opuso excepción de falta de legitimidad pasiva, fundada en que no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales en su establecimiento, puesto que de conformidad a la Constitución Política del Estado, quienes tienen el deber de velar por la seguridad pública son Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Agregó que sin perjuicio de lo anterior, y ante el incremento de hechos delictuales que son de público conocimiento, el grupo Mall Plaza ha procurado instalar en sus centros comerciales un sistema adicional de vigilancia que facilite la labor de las policías, siendo el actuar de su representada en todo momento diligente.

SEPTIMO: Que en razón de lo razonado en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, esto es, habiéndose establecido que Mall Plaza Oeste tiene la calidad de proveedor, respecto de los estacionamientos gratuitos que ofrece a sus clientes que acuden a sus dependencias, a adquirir cualquier clase de bien o servicio, resulta lógico rechazar esta excepción, toda vez que la existencia de estacionamientos proporcionados por el establecimiento comercial, los cuales persiguen, entre otras cosas, la fidelización de sus clientes, deben necesariamente contar con medidas de seguridad que permitan al usuario de los servicios que ahí se expenden, gozar de un consumo seguro y cómodo. Ahora bien, que sin corresponder en esta ocasión referirse a si Mall Plaza Oeste infringió las normas sobre seguridad en el

A

consumo a que se refiere la Ley Nº 19.496, pues se trata de un aspecto de fondo que debe ser analizado a la luz de las probanzas rendidas por los intervinientes en este juicio en la parte infraccional, el juzgado rechazará la excepción opuesta, por cuanto no resulta suficiente ni razonable alegar la falta de legitimidad pasiva, por entender la requerida empresa que la autoridad competente para resguardar la seguridad de sus clientes es exclusivamente Carabineros o la Policía de Investigaciones.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DEL SERVICIO DENUNCIANTE INTERPUESTA A FOJAS 160:

OCTAVO: Que a fojas 160 y siguientes la denunciada opuso excepción de falta de legitimidad activa, fundada en que el SERNAC al intentar la acción, considera a don David Antonio Andrade Ríos como consumidor y propietario del vehículo, que habría supuestamente sufrido daños en los estacionamientos del Mall Plaza Oeste, no obstante que a la fecha de la presentación de la denuncia, no constaba que tuviere la calidad de consumidor respecto de Plaza Oeste S.A., no detentando en consecuencia la legitimidad activa para interponer una denuncia por infracción a la Ley Nº 19.496. Que, además, tampoco constaría en autos que efectivamente el supuesto consumidor sea el dueño del vehículo.

NOVENO: Que en cuanto a la calidad de propietario del automóvil siniestrado, debe señalarse que rola a fojas 22 fotocopia del certificado de inscripción del auto patente GJSS-10, marca Kía Motors, modelo New Cerato SX 1.6 AUT, año 2014, color rojo racing, a nombre de David Antonio Andrade Ríos, encontrándose acreditada, por lo tanto, su calidad de propietario del mismo y debiendo, en consecuencia, rechazarse la excepción de falta de legitimidad, en lo que se refiere a este aspecto.

DÉCIMO: Que para efectos de resolver la incidencia planteada en torno a la calidad de consumidor de don David Antonio Andrade Ríos, el Servicio denunciante acompañó los siguientes documentos: a) boleta electrónica de compra Nº 34315599 en tiendas Ripley a fojas 28; b) boleta electrónica de

compra N° 0000252988 en la tienda Vía Uno a fojas 28; c) boleta electrónica de compra N° 447821575 en la tienda Cencosud Retail S.A. a fojas 28; todas estas tiendas están ubicadas al interior del Mall Plaza Oeste y todas las transacciones se efectuaron el 27 de junio de 2015; d) reclamo N° R2015W432907 verificado ante el Servicio Nacional del Consumidor, el que rola a fojas 18 a 21; e) parte denuncia N° 04133 ante Carabineros de la 12° Comisaría San Miguel, el cual rola a fojas 25 y 26, que da cuenta del día en que habría ocurrido el ilícito en dependencias del Mall; y f), fotografías en las que aparece el vehículo del interesado, patente GJSS-10 sin las ruedas, tapado con un plástico rojo, las que rolan de fojas 31 a la 51. Que los documentos antes individualizados, permiten a este sentenciador generarse convicción sobre la existencia de la relación de consumo que exige la Ley N° 19.496.

DÉCIMO PRIMERO: Que al tenor de lo expuesto, y a juicio de este sentenciador el SERNAC en virtud del ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58, inciso 1°, letra g) de la Ley N° 19.496 y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, logró acreditar la calidad de propietario de don David Antonio Andrade Ríos, respecto del automóvil patente GJSS-10, y también su calidad de consumidor en relación al Mall Plaza Oeste, en los términos establecidos en el artículo 1°, número 1, de la mencionada Ley N° 19.496, debiendo, en consecuencia, rechazarse la excepción de falta de legitimidad activa que dedujo el mega centro comercial.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

DÉCIMO SEGUNDO: Que la parte denunciante, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, sostuvo que el día 27 de junio de 2015 don David Antonio Andrade Ríos, aproximadamente a las 14:30 horas, concurrió al centro comercial Mall Plaza Oeste en compañía de cónyuge, dejando su vehículo Kía

Motors, modelo New Cerato SX 1.6, año 2014, color rojo racing, en los estacionamientos ubicados al interior de dicho establecimiento comercial. Señaló que al abandonar el lugar, aproximadamente a las 19:00, se percató que a su automóvil le faltaban las dos llantas y las ruedas del lado derecho, por lo que dio aviso a los guardias de seguridad del local comercial, para luego interponer la correspondiente denuncia ante Carabineros de Chile. Por su parte Mall Plaza S.A. contravirtió los hechos expuestos por la denunciante, señalando que no se encuentra acreditada la efectividad del ilícito así como su ocurrencia en dependencias del centro comercial.

DÉCIMO TERCERO: Que la denunciante a fin de acreditar su versión de los hechos, acompañó prueba documental consistente en: **(1)** certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo patente GJSS-10, en el que consta que era de propiedad de David Antonio Andrade Ríos al momento de ocurrir el ilícito, el que rola a fojas 22; **(2)** formulario único de atención de público número R2015W432907, de fecha 2 de julio de 2015, y su respectivo traslado al proveedor, en la misma fecha, los que rolan a fojas 18 y 19; **(3)** respuesta de don Felipe Pinochet, subgerente de Mall Plaza Oeste, de 2 de julio de 2015 remitida al Sernac, la que rola a fojas 20; **4-a)** boleta electrónica de compra N° 34315599 en tiendas Ripley; **4-b)** boleta electrónica de compra N° 447821575 en la tienda Cencosud Retail S.A.; **4-c)** boleta electrónica de compra N° 0000252988 en la tienda Vía Uno; todas las tiendas ubicadas al interior del Mall Plaza Oeste, y las compras efectuadas el 27 de junio de 2015, las que rolan a fojas 28; **(5)** parte denuncia N° 04133, realizada por David Antonio Andrade Ríos en la 12ª Comisaría de San Miguel, a las 22:58 horas, el que rola a fojas 25 y 26; **(6)** comprobante de recepción de denuncia sin número, en la Fiscalía Local de San Miguel, el que rola a fojas 24; **(7)** fotografías del vehículo siniestrado en los estacionamientos del Mall sin sus ruedas derechas, las que rolan a fojas 31 a 51; y, **(8)** cédula de identidad de don David Antonio Andrade Ríos, por ambos lados, la que rola a fojas 29 y 30.

DÉCIMO CUARTO: Que a fojas 164 a 166, la parte denunciada objetó los documentos acompañados por la contraria, señalando que las boletas de compras y la copia simple del padrón del vehículo, se tratarían de documentos que han sido emitidos por un tercero ajeno al juicio, quien no ha comparecido a dar cuenta de su autenticidad ni a reconocer su emisión. Que objetó asimismo la copia del parte denuncia de la 12ª Comisaría de San Miguel, toda vez que se trata de una copia simple y no consta firma o timbre que acredite dicha denuncia. Objetó también el set de fotografías en atención a su falta de integridad y falsedad e impertinencia, al no encontrarse legalizadas ante un notario público.

DÉCIMO QUINTO: Que en relación al considerando anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo analizarse la prueba documental rendida en estos autos al tenor del texto legal antes aludido. Es necesario precisar que esta manera de apreciar las probanzas, se entiende como el conjunto de normas lógicas y de sentido común y también las máximas de experiencia que el juez debe emplear para valorizar o ponderar este medio probatorio. *"Se trata de un criterio normativo no jurídico"* (aplica frase de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol 6.442-2.002, de 27 de octubre de 2004), que sirve al juez para emitir una apreciación acerca de los elementos de convicción que obran en el proceso, *"como lo ha señalado, en lo pertinente, la Excm. Corte Suprema"* (misma sentencia). Por la razón antes expuesta, es que este sentenciador no dará lugar a las objeciones de documentos planteadas por la denunciada.

DÉCIMO SEXTO: Que Plaza Oeste S.A. a fin de acreditar sus dichos acompañó, con citación, prueba documental consistente en sentencias dictadas por diversos tribunales, las que rolan a fojas 106 a 151 vuelta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de la prueba documental acompañada por las partes, es posible establecer que el día 27 de junio de 2015 don David

Antonio Andrade Ríos concurrió en su vehículo patente GJSS-10 al Mall Plaza Oeste, y una vez en ese lugar lo dejó en los estacionamientos habilitados por el proveedor para ese efecto, percatándose cuando intentó retirarse que las llantas y ruedas derechas del móvil habían sido robadas. La determinación de estos hechos se apoyan, a juicio de este sentenciador, en las boletas de compras en diversas tiendas al interior del Mall, en el parte denuncia ante Carabineros, en el certificado de inscripción del automóvil, en las fotografías que rolan de fojas 31 a 51 y en el formulario único de atención de público del Sernac.

DÉCIMO OCTAVO: Que en conocimiento de estos antecedentes que obran en el proceso, es posible lograr convicción respecto a que se configuró la infracción de parte del proveedor contenida en los artículos 3°, inciso primero, letra d), 12 y 23°, inciso primero, ambos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que Plaza Oeste S.A, prestó un servicio de estacionamiento deficiente que causó un menoscabo al consumidor señor ANDRADE RÍOS, asimismo, no dio cumplimiento a su obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, en particular en el deber de resguardo mínimo del automóvil de su cliente, el que resultó con daños producto del ilícito que le afectó. Que en lo que se refiere al actuar negligente de la denunciada, ha de tenerse presente que el proveedor no rindió prueba en el procedimiento, y que sólo puede quedar eximido de responsabilidad si demuestra que empleó y agotó todas las medidas necesarias para evitar los daños causados. Constituye una obligación permanente vigilar y custodiar el vehículo del usuario y no es una utopía el pretender que sea devuelto en las condiciones en que fue aparcado, pues el proveedor debió otorgar seguridad en el consumo de bienes o servicios, y tiene en todo momento el deber de evitar los riesgos que pueden afectar a los consumidores. Es una responsabilidad sujeta a prueba, vale decir, deben acreditarse los hechos que se alegan por parte de quien se pretende eximir de responsabilidad, de acuerdo al artículo

1547, inciso tercero, del Código Civil. Concorre entonces, una presunción, cual es, que los daños han tenido su origen en la culpa del dueño del estacionamiento y, en la especie y como ya se señalara, el proveedor denunciado no rindió prueba para destruir tal presunción. Esta idea refuerza, aún más, por aplicación de las normas de la Ley del Consumidor y la presunción de culpa que ella hace del proveedor ante el incumplimiento de sus obligaciones, especialmente de seguridad, conforme a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la ley N° 19.496 (aplica fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol 1262-2015, del año recién pasado). Por lo tanto, se procederá a acoger la denuncia deducida en estos antecedentes.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en los artículos 8, 14, 18 y 23 de la ley N°18.287; 13 de la ley 15.231; 1.698 del Código Civil; y 3°, inciso primero, letra d), 23, inciso primero, 24, 27, 50 A, 50 B, 50 C, y 58 bis de la ley N°19.496, se declara:

A) Que se rechaza la alegación de inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 al caso sub lite, conforme se razonó en los considerandos 4 y 5.

B) Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva, según se explicó en los considerandos 6 y 7.

C) Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad activa, de acuerdo a lo expuesto en los motivos 8 y 9.

*D) Que se acoge la denuncia del SERNAC, y en consecuencia se condena a la empresa **PLAZA OESTE S.A.**, representada por don Felipe Pinochet Brito, ya individualizados, a pagar una multa equivalente en pesos que asciende a **25 UTM** (veinticinco unidades tributarias mensuales), por infringir las disposiciones legales que se citaron en el considerando 18.*

Si no se pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, se despachará orden de reclusión nocturna en contra del personero de la empresa infractora, conforme al artículo 23 de la ley 18.287.

E) Que se rechazan las objeciones de documentos que se plantearon por la denunciada, según se razonó en el motivo 15.

F) Que conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la denunciada conforme se solicitó por la actora.

ANOTESE, DEJESE COPIA, NOTIFIQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE O POR CÉDULA, Y PARA TAL EFECTO SE DESIGNA AL FUNCIONARIO MUNICIPAL DON JORGE ROJAS DIAZ, EN CALIDAD DE RECEPTOR AD-HOC, DE ACUERDO AL ARTICULO 8° DE LA LEY 18.287.

Rol 54.006/AA

Dictada por el Juez Titular don Juan José Correa González.



Autoriza la Secretaria (S) doña Carolina Valdebenito Negri.

C.A. de Santiago

Santiago, uno de febrero de dos mil diecisiete.

A fojas 203, 204 y 205: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 179 y siguientes.

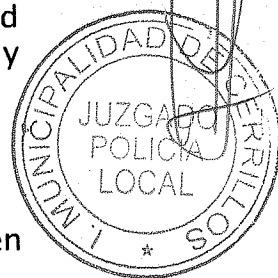
Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1556-2016.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministro señorita Romy Grace Rutherford Parentti y conformada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie y el abogado Integrante señor **Mauricio Decap Fernández**.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.





JUZGADO DE POLICIA LOCAL
I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS



SEÑOR: MARITZA ESPINA OPITZ

DIRECCIÓN: TEATINOS 333 2 PISO

COMUNA: SANTIAGO

001538

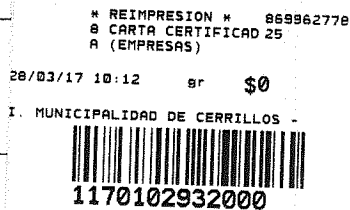
ROL: 54006-AA



JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CERRILLOS

R:25

FRANQUEO CONVENIO N
EXTA. N° 169
FECHA 31.07.97
EMPRESA DE CORREOS DE



NOTIFICACION

CERRILLOS, 24 de marzo DE 2017.

NOTIFICO A UD. QUE EN EL PROCESO

ROL: 54006-AA

SE HA DICTADO LA SIGUENTE RESOLUCION

SE ADJUNTA RESOLUCIÓN

C. P. L. A.

[Signature]



SECRETARIO ABOGADO

ORDEN DE INGRESO

TRIBUTO	JUZGADO DE POLICIA LOCAL	FOLIO	1426
RUT	096653650-0	FECHA	02/05/2017
NOMBRE	MOLL PLAZA OESTE		

CONCEPTO
SERNAC

Item	Cuenta	Denominación	Valores (\$)
1	115-08-02-001-001-000	MULTAS TTO. JPL	
2	115-08-02-001-999-003	MULTAS RENTAS MUNICIPALES	
3	115-08-02-001-999-003	INFRACCION LEY ELECTORAL	
4	115-08-02-001-999-003	INFRACCION MUNICIPAL	
5	115-08-02-004-000-000	MULTA LEY DE ALCOHOLES	
6	115-08-02-002-002-000	MULTAS TAG DAF	
7	115-08-02-001-002-000	NO OCUPAR	
8	115-08-02-001-999-003	INFRACCIONES VARIAS	
9	115-08-02-001-001-000	PAGO ANTICIPADO 25%	1166175
10	115-08-04-001-000-000	ARANCEL	
11	115-08-02-002-000-000	MULTAS PISTAS VS	
12	115-08-02-005-000-000	R.M.T.N.P. BENEF. MUNIC. (TAG DAF)	
Unidad giradora			
JUZGADO DE POLICIA LOCAL			
Girador			
JUHEN			
		SUB TOTAL	1,166,175
		I.P.C.	
		INTERESES	
		TOTAL	

UNIDAD GIRADORA	CAJERO MUNICIPAL

FORMA DE PAGO EFECTIVO_____

CHEQUE_____

COPIA: JUZGADO



EN LO PRINCIPAL: Da cuenta de pago. OTROSÍ: Acompaña documento



S.J. POLICIA LOCAL DE CERRILLOS

FELIPE VALDES GABRIELLI, abogado en representación de PLAZA OESTE S.A. en los autos sobre infracción a la Ley de protección a los consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios, caratulados "SERNAC con PLAZA OESTE S.A.", Rol N° 54006-AA-2016 a S.S respetuosamente digo:

Que vengo por medio de este acto en dar cuenta de pago de las costas personales a que he sido condenada mi representada por sentencia dictada por vuestro tribunal, mediante cheque por una suma de \$120.000 que acompaño en el otrosí del escrito.

POR TANTO;

AUS. PIDO: Se sirva tener por pagado el crédito

OTROSÍ: Que vengo por este acto en acompañar el documento:

Cheque con la suma \$120.000, de número N°0024561-255 emitido con fecha 07 de octubre de 2017, del Banco Santander, a nombre de SERNAC, por la suma a la que ha sido condenada mi representada por concepto de costas personales.

POR TANTO;

AUS. PIDO: Se sirva tener por acompañado documento

RAMON OMAR ARAUJO MARCHANT
Validación en 2da instancia: 21-04-2017
FACTOS PARTE: 11-04-2017 EN RELACION 07-06-2017 SE LEGA Y QUELDA EN
ACUERDO 27-08-2017 REVOCADA CON COSTAS SE DEVUELVE PARA CONTINUAR
TRANSACCION EN 1º INST. 27-07-17 compare 17-08-17 SE INGRESA CUMPLIMIENTO
CON CITACION PENDIENTE PROVEIDO Y COPIAS AUTORIZADAS 05-10-2017 se

BRANCO
ESTADO

07/09/2017

2015

07/09/2017

SERIE DGE 0024561 255
BANDERA 140 PISO 3
BANCA CORPORATIVA

39-07309-9
PLAZA OESTE S.A.

\$ *****120.000*

037-0320
18 DE 2017

07 Diciembre DE

XEROX SERNAC
ORDEN DE

LA SUMA DE CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L



Santander Santiago

490021002 BANCO SANTANDER CHILE

P.P. PLAZA OESTE S.A.

00024561 0370320 00039073099 01